



Roj: SAP LE 1118/2015 - ECLI:ES:APLE:2015:1118
Id Cendoj: 24089370022015100270
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: León
Sección: 2
Nº de Recurso: 388/2015
Nº de Resolución: 277/2015
Procedimiento: CIVIL
Ponente: MARIA DEL PILAR ROBLES GARCIA
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

LEON

SENTENCIA: 00277/2015

AUD. PROVINCIAL SECCION Nº. 2

LEON

N01250

C., EL CID, 20

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Tfno.: 987/233159 Fax: 987/232657

N.I.G. 24056 41 1 2015 0100039

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000388 /2015

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de CISTIerna

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000051 /2015

Recurrente: Héctor , Tatiana

Procurador: YOLANDA FERNANDEZ REY, YOLANDA FERNANDEZ REY

Abogado: LAURA FRA RODRIGUEZ, LAURA FRA RODRIGUEZ

Recurrido: Alejandra , Luciano , Raimundo

Procurador: BENITO GUTIERREZ ESCANCIANO, BENITO GUTIERREZ ESCANCIANO , BENITO GUTIERREZ ESCANCIANO

Abogado: MARIA DOLORES VILLAR VILLANUEVA, MARIA DOLORES VILLAR VILLANUEVA , MARIA DOLORES VILLAR VILLANUEVA

SENTENCIA NUM. 277-15

ILMOS/A SRES/A:

D. ANTONIO MUÑIZ DIEZ.- Presidente

Dª Mª DEL PILAR ROBLES GARCIA.- Magistrada

D. RICARDO RODRIGUEZ LOPEZ.- Magistrado

En León, a catorce de diciembre de dos mil quince.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial de León, los Autos de Procedimiento Ordinario 51/2015, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Cistierna, a los que ha correspondido el Rollo Recurso de Apelación (LECN) 388/2015, en los que aparece como parte

apelante D. Héctor y Dña. Tatiana , representados por la Procuradora Dña. Yolanda Fernández Rey y asistidos por la Letrada D^a. Laura Fra Rodríguez y como parte apelada D^a. Alejandra , D. Luciano y D. Raimundo , representados por el Procurador D. Benito Gutiérrez Escanciano, asistido por la Letrada D^a. Maria Dolores Villar Villanueva, sobre reclamación de cantidad, siendo Magistrada Ponente la Ilma. D.^a M^a DEL PILAR ROBLES GARCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado expresado al margen, se dictó sentencia en los referidos autos, con fecha 23 de julio de 2015 , cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "**FALLO:** Que estimando la demanda formulada por D^a. Alejandra , y d. Luciano , quienes actúan en su propio nombre, y como legales representantes de su hijo menor, D. Raimundo , contra D. Héctor y D^a. Tatiana , debo condenar y condeno a que los demandados abonen a los actores la cantidad de 9.834,51 euros, más los intereses legales devengados desde la fecha de la interpelación judicial, todo ello sin expresa imposición de las costas causadas " .

SEGUNDO.- Contra la relacionada sentencia, se interpuso por la parte demandada recurso de apelación ante el Juzgado, y dado traslado a la contraparte, por ésta se presentó escrito de oposición, remitiéndose las actuaciones a esta Sala y señalándose para la deliberación, el día 2 de diciembre actual.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Frente a la sentencia de instancia que estima parcialmente la demanda, se interpone recurso de apelación por los demandados invocando como motivos del mismo error en la valoración de la prueba, y concurrencia de culpas, interesando se revoque con desestimación íntegra de la demanda por no existir relación de causalidad entre las lesiones causadas al menor Raimundo y el **perro** propiedad de los ahora recurrentes, o subsidiariamente se acuerde determinar la concurrencia de culpas, por haber dejado al menor sin vigilancia en un lugar reconocido por los demandantes como peligroso, con expresa imposición de costas a la parte recurrida.

A dichas pretensiones vinieron a oponerse los demandantes, solicitando la íntegra confirmación de la sentencia apelada, con imposición de las costas del recurso a los recurrentes.

SEGUNDO.- Error en la valoración de la prueba.

Según declara la STS de 29 de mayo de 2003 La obligación de reparar el daño causado por **animales** la contempla el artículo 1905 del Código civil : responsabilidad objetiva que deriva de la posesión del **animal**; sólo se evita que surja tal obligación cuando se rompe el nexo causal por fuerza mayor o por culpa del perjudicado. Es abundante y muy reiterada la jurisprudencia moderna sobre tal norma: destacan el carácter objetivo de la responsabilidad (rectius, obligación de reparar el daño) las sentencias de 31 de diciembre de 1992 , 21 de noviembre de 1998 y la de 12 de abril de 2000 que resume la doctrina jurisprudencial y recoge los precedentes en estos términos: "Con precedentes romanos ("actio de pauperie"), nuestro Derecho Histórico se preocupó de la cuestión en forma bien precisada y así el Fuero Real (Libro IV, Título IV, Ley XX), obligaba al dueño de los **animales** mansos (que incluía a los **perros** domésticos) a indemnizar los daños causados. La Partida VII, Título XV, Leyes XXI a XXIII, imponía a los propietarios de **animales** feroces el deber de tenerlos bien guardados y la indemnización incluía el lucro cesante. El Código Civil español no distingue la clase de **animales** y su artículo 1905 , como tiene establecido la jurisprudencia de esta Sala, constituye uno de los escasos supuestos claros de responsabilidad objetiva admitidos en nuestro Ordenamiento Jurídico (Ss. de 3-4-1957, 26-1-1972, 15-3-1982, 31-12-1992 y 10-7-1995), al proceder del comportamiento agresivo del **animal** que se traduce en la causación de efectivos daños, exigiendo el precepto sólo causalidad material."

Pues bien en el recurso, se insiste que el **perro** que atacó al niño tuvo que ser, necesariamente, otro, en concreto la perra denominada Víbora , propiedad del abuelo del niño, y no el **perro** llamado Pitufu propiedad de D. Héctor , ya que según se aduce, mediante la prueba practicada en el acto de la vista y la practicada en el procedimiento penal previo, se producen claras contradicciones, que no se han tenido en cuenta a efectos probatorios en el presente procedimiento.

Las versiones de los testigos que declaran en el juicio, -padre, abuela y madre del menor lesionado-, son totalmente coincidentes, en que cuando el niño sufre la agresión del **animal**, la perra conocida como Víbora , no se encontraba en la zona donde el menor fue atacado por Pitufu , -según la abuela y el padre del niño testigos presenciales de los hechos-, ya que hacia un rato que se había ido con el abuelo del menor y

otro nieto, quienes precisamente volvían del paseo cuando los demandantes salían en su vehículo con el niño en busca de asistencia médica, lo que no se contradice con las declaraciones del hijo de D. Héctor , quien asegura que cuando oyó los gritos bajo y que al niño "ya no lo vio" porque ya se lo habían llevado, luego, no es de extrañar, teniendo en cuenta que los padres del menor según refieren, se movilizaron rápidamente para trasladar a su hijo al centro médico más próximo, -momento en que regresaba el abuelo con su perra-, que el hijo de los demandados viera al poco tiempo de ocurrir el suceso, a los dos **perros** en el espacio común que comparten ambas viviendas, y que como añade, cada uno de los propietarios recogiera a su respetivo **animal**, pero ello no significa que puedan albergarse dudas acerca de la autoría de la agresión por parte del **perro** de los demandados, cuestionada únicamente de contrario, cuando se enfrentan a la obligación de responder por los perjuicios ocasionados por el **animal** y admitida expresamente en los momentos iniciales, lamentando el suceso y aceptando las medidas de inspección a que fue sometido el **animal** por el Servicio Territorial de la Junta de Castilla y León a raíz del suceso, colaborando con ellas, sin que en ningún momento manifestaran que su **perro** no hubiera sido el causante del incidente.

Carece pues de respaldo, la duda que se trata de sembrar sobre la autoría de los hechos, con la clara intención de eludir las consecuencias inherentes a la responsabilidad derivada de la agresión proveniente del **animal** al que desde el primer momento los testigos presenciales le han atribuido las lesiones con las que resultó el hijo de los actores, de ahí, que se deba entender que la Juzgadora de instancia, ha efectuado una correcta valoración de las pruebas practicadas en el proceso, estableciendo como probados unos hechos que, razonablemente interpretados, la llevan a concluir la responsabilidad de los demandados, dueños del **perro** que atacó al menor mordidiéndole, compartiendo esta Sala plenamente tanto la valoración probatoria realizada en la sentencia apelada como la interpretación dada a los hechos probados que resultan de aquélla, por lo que difícilmente se puede entender que existan motivos fundados para considerar que la apreciación que del material probatorio hace la Juez de instancia sea ilógica o arbitraria y por ende para apreciar que exista el error invocado cuando se atribuye la autoría de las lesiones al **perro** de los demandados.

TERCERO.- Concurrencia de culpas.

Es cierto que cuando se trata de culpas concurrentes en la producción del daño, la jurisprudencia tiene declarado que debe compensarse la cuantía económica de las responsabilidades que se produce al liquidar las consecuencias del evento dañoso (sentencias de 25-4-1988 y 16-1-1991), en atención al grado y naturaleza de las diversas responsabilidades, por lo que resulta procedente la distribución del "quantum" con la consideración, prudencia y equidad más conveniente (sentencias de 7-6-1991 , 27-7-1992 , 28-5-1993 , 5-7-1993 , 23-2-1996 , 31-12-1996 , 5-10-1006 y 25-1-2007 , entre otras).

Pero en el presente supuesto, no solo es que la concurrencia de culpas se invoque por primera vez por la parte demandada en el informe final del juicio, según dicha parte, a la vista de las manifestaciones del padre del menor, sino lo que sucede, es que después de visionar el juicio, no se aprecia tal concurrencia de culpas, pues el menor se encontraba tranquilamente jugando con sus juguetes, en un lugar que en principio no presentaba ningún peligro para él, siendo vigilado de cerca por su padre y abuela, que estaban en aquellos momentos charlando, con la puerta del corral abierta, controlando y viendo desde el lugar en que se encontraban posicionados los movimientos del niño, percatándose por ello de que estaba sido atacado por el **perro** del vecino, que entró corriendo desde la calle, abalanzándose inmediatamente hacia él para protegerlo, y evitar que continuara mordidiéndole, lo que no se hubiera podido evitar de no estar al cuidado del menor, por lo que ha considerarse que no está probado en absoluto ninguna concurrencia del culpa por parte de los responsables de la custodia del menor, y puesto que el artículo 1905 del C. Civil ha resultado correctamente aplicado, debe en consecuencia mantenerse la obligación de los apelantes de responder por los daños y perjuicios que se derivaron de la agresión del **perro**, en los términos y cuantía fijados en la sentencia.

Debe por lo expuesto, ser desestimado el recurso de apelación, confirmando íntegramente la sentencia apelada.

CUARTO.- Al ser desestimado el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los art. 394.1 y 398 de la LE Civil, procede imponer las costas de esta alzada, a la parte apelante.

VISTOS los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que **desestimando como desestimamos** el recurso de apelación planteado por la Procuradora D^a Yolanda Fernández Rey en nombre y representación de **D. Héctor Y D^a Tatiana** contra la sentencia de fecha 23 de julio de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Ponferrada, León, en el



Procedimiento Ordinario seguido con el nº 51/2015, debemos **confirmar y confirmamos** dicha resolución, con expresa condena de las costas de esta alzada a la parte apelante

Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de casación ante este tribunal, únicamente por la vía del interés casacional, y, en su caso y en el mismo escrito, recurso extraordinario por infracción procesal, a presentar en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J , para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, más otros 50 euros si también se interpone recurso extraordinario por infracción procesal, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Notifíquese esta resolución a las partes y llévese el original al libro correspondiente, y remítanse las actuaciones al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento para continuar con su sustanciación.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDO.J